



Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,

REUNIDOS EN CONGRESO,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD PLENA DE LA PENSIÓN POR DISCAPACIDAD CON EL TRABAJO

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar, con carácter permanente, la compatibilidad plena entre la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social y el ejercicio de una actividad laboral o productiva, promoviendo la autonomía personal, la vida independiente, la inclusión laboral y la seguridad económica de las personas con discapacidad.

La prestación tiene por finalidad contribuir a compensar las barreras, las necesidades de apoyo, asistencia y cuidados y los mayores costos económicos derivados de la discapacidad. No sustituye el ingreso proveniente del trabajo ni presupone la imposibilidad de desarrollar una actividad laboral.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica exclusivamente a la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social prevista en el artículo 9° de la Ley N° 13.478 y regulada por la Ley N° 27.793.

Quedan comprendidas las pensiones no contributivas por invalidez alcanzadas por la conversión de oficio prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.793, aun cuando dicha conversión no se hubiera instrumentado. La demora administrativa no podrá impedir la aplicación inmediata de la compatibilidad laboral ni la continuidad de la prestación.



Las pensiones derivadas por fallecimiento, los retiros transitorios o definitivos por invalidez regulados por la Ley N° 24.241, las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y las demás prestaciones cuya finalidad específica sea sustituir ingresos laborales perdidos por una incapacidad para trabajar se regirán por sus respectivos regímenes, sin perjuicio de las compatibilidades expresamente establecidas por otras leyes.

Artículo 3°. Modificación de la Ley 13.478. Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 13.478 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 9°. El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar una pensión inembargable a toda persona de setenta (70) o más años de edad que no cuente con recursos propios suficientes y no se encuentre amparada por un régimen de previsión.

La Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social será otorgada a las personas con discapacidad que acrediten dicha condición y cumplan los requisitos

previstos en el artículo 6° de la Ley N° 27.793, conforme la redacción dada por la presente ley.

A los efectos de la presente ley, se entiende por persona con discapacidad a la definida en el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social es una prestación de protección social no contributiva, personal, periódica, intransferible e inembargable.

Tiene por finalidad contribuir a compensar las barreras, las necesidades de apoyo, asistencia o cuidados y los mayores costos derivados de la discapacidad, promoviendo la autonomía personal, la vida independiente, la participación social y la inclusión laboral.



La prestación no sustituye los ingresos provenientes del trabajo ni presupone incapacidad para trabajar. Su acceso, percepción, mantenimiento y cuantía no podrán condicionarse a la inexistencia de actividad laboral, al monto de los ingresos laborales o profesionales, a la titularidad de bienes ni a los ingresos del grupo familiar.

La compatibilidad de esta prestación con jubilaciones, retiros, pensiones u otras prestaciones de la seguridad social se regirá por las excepciones expresamente establecidas por ley.

Las prestaciones no contributivas específicas por invalidez laboral tendrán naturaleza, requisitos y régimen de compatibilidades propios y no podrán confundirse con la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social.

Se mantiene la facultad del Poder Ejecutivo nacional de otorgar las pensiones no contributivas específicas por invalidez laboral previstas en este artículo, sin que puedan trasladarse sus requisitos a la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social ni afectarse la conversión dispuesta por el artículo 9° de la Ley N° 27.793.”

Artículo 4°. Requisitos de acceso. Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 27.793 por el siguiente:

“Artículo 6°. Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social.

El organismo nacional con competencia primaria en materia de discapacidad será la autoridad competente para la gestión integral y el otorgamiento de la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social y podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para su aplicación.

Podrán ser titulares de la prestación las personas con discapacidad que cumplan los siguientes requisitos:



- a) Acreditar la discapacidad mediante alguno de los instrumentos previstos en el presente artículo;
- b) Acreditar identidad, edad y nacionalidad mediante Documento Nacional de Identidad;
- c) Ser argentinas nativas, por opción o naturalizadas o, en el caso de personas extranjeras, cumplir el requisito previsto en el inciso d);
- d) En el caso de personas extranjeras, acreditar una residencia legal, continuada e inmediata en el país no inferior a cinco (5) años anteriores a la solicitud;
- e) No percibir una jubilación, retiro permanente o pensión de carácter contributivo o no contributivo, salvo las compatibilidades expresamente establecidas por ley.

La afiliación a un régimen previsional, la realización de aportes y contribuciones y la afiliación a una obra social derivadas del trabajo no constituyen percepción de otra prestación ni configuran la incompatibilidad prevista en el inciso e).

La discapacidad podrá acreditarse indistintamente mediante el Certificado Único de Discapacidad vigente, mediante el certificado de discapacidad expedido conforme la legislación de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o mediante el dictamen de evaluación integral e interdisciplinaria emitido por la Junta Evaluadora o por el organismo competente que disponga la jurisdicción de residencia de la persona.

Todos estos medios tendrán idéntica validez para el acceso y mantenimiento de esta pensión y ninguno podrá ser exigido con carácter excluyente. Los certificados y dictámenes deberán ser emitidos por autoridades públicas competentes, conforme al modelo social y a los lineamientos de evaluación integral e interdisciplinaria previstos en el artículo 3° de la Ley N° 22.431.

La falta de turnos, las demoras en la evaluación o en la emisión del certificado y la inexistencia de una junta evaluadora accesible no podrán fundar el rechazo de la



solicitud. En esos casos, la autoridad de aplicación deberá disponer una evaluación interdisciplinaria accesible dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos y reconocer provisoriamente la prestación cuando los antecedentes disponibles acrediten la discapacidad y se cumplan los restantes requisitos legales. La demora imputable a la administración en completar la certificación no podrá interrumpir ese reconocimiento.

El vencimiento del certificado o del dictamen no producirá la suspensión de la prestación mientras se encuentre en trámite su renovación o actualización, ni cuando su inicio o conclusión se demoren por causas no imputables a la persona. Se reconocerán los certificados sin fecha de vencimiento y las prórrogas de vigencia legalmente dispuestas.

La autoridad de aplicación, en articulación con el Consejo Federal de Discapacidad, celebrará con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los convenios necesarios para el reconocimiento recíproco de los certificados y dictámenes jurisdiccionales y su incorporación al registro nacional correspondiente.

La falta de celebración de esos convenios o de incorporación al registro no podrá impedir el reconocimiento de un instrumento válidamente emitido.

No podrá exigirse prueba de carencia de recursos, límite de ingresos, evaluación socioeconómica, ausencia de actividad laboral, incapacidad laboral de ningún grado o porcentaje, ni dependencia económica respecto del grupo familiar.

El monto mensual de la prestación será equivalente al setenta por ciento (70%) del haber mínimo jubilatorio garantizado previsto en la Ley N° 24.241 y se actualizará de conformidad con la movilidad aplicable a dicho haber.

Acreditados los requisitos legales, el derecho a la prestación se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud, sin que las demoras administrativas puedan trasladar ese inicio a la fecha del acto de otorgamiento.



El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer suplementos relacionados con la intensidad de las necesidades de apoyo, asistencia o cuidados, los mayores costos derivados de la discapacidad y la residencia en zonas geográficas desfavorables.

Los procedimientos de solicitud, otorgamiento, revisión y pago deberán implementarse en formatos accesibles y con los ajustes de procedimiento que requiera cada persona.

No podrá exigirse una declaración judicial de incapacidad, una restricción de la capacidad jurídica ni la designación de un curador como requisito para acceder a la prestación. Se respetarán la voluntad y las preferencias de la persona, con los apoyos y las reglas de representación que correspondan conforme al Código Civil y Comercial de la Nación.”

Artículo 5°. Compatibilidad plena con el trabajo. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 27.793 por el siguiente:

“Artículo 7°. Compatibilidad plena con el trabajo y el empleo.

La Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social será plenamente compatible con:

- a) El empleo registrado en el sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) El empleo registrado en el sector privado;
- c) El trabajo autónomo, profesional o independiente;
- d) La inscripción en el régimen general o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes;
- e) El trabajo en cooperativas, unidades productivas de la economía social, emprendimientos productivos y modalidades de empleo apoyado o protegido;
- f) Toda otra actividad lícita remunerada.



La compatibilidad regirá cualquiera sea la modalidad contractual, la extensión de la jornada, la categoría profesional, la responsabilidad asignada, la antigüedad, el carácter permanente, temporario o eventual de la actividad y el monto bruto o neto de la remuneración, honorario, ingreso o rendimiento obtenido.

No podrán establecerse topes salariales, escalas de reducción, retenciones, suspensiones, quitas marginales, períodos de carencia ni causales de extinción vinculadas con la existencia o el monto de los ingresos provenientes del trabajo.

La compatibilidad operará de pleno derecho, sin autorización previa ni trámite de opción. Comprende también las asignaciones estímulo del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad. El límite de retribución y la obligación de optar previstos en el artículo 23 de la Ley N° 26.816 no serán aplicables a la pensión regulada en este artículo, sin alterar el régimen de las restantes prestaciones mencionadas en aquella norma.

Las normas generales sobre incompatibilidad entre el empleo público nacional y la percepción de prestaciones previsionales o asistenciales no serán aplicables a la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social.

La prestación no integrará la remuneración, no sustituirá ninguna obligación salarial del empleador, no será computable para determinar el salario mínimo, vital y móvil ni estará sujeta a aportes y contribuciones de la seguridad social.

La compatibilidad no libera al empleador de sus obligaciones de registración, pago íntegro de salarios, aportes, contribuciones, ajustes razonables y demás condiciones de trabajo. La pensión no podrá utilizarse para compensar o reducir ninguna obligación a su cargo.

Ningún empleador podrá exigir la renuncia, suspensión o baja de la prestación como condición para contratar, mantener, ascender o promover laboralmente a una persona con discapacidad.”



Artículo 6°. Trabajo y condición de discapacidad. Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley N° 27.793 el siguiente:

“Artículo 7° bis.- Trabajo y condición de discapacidad.

El inicio, mantenimiento o finalización de una actividad laboral, el cumplimiento de una jornada completa, la obtención de un ascenso, el incremento de la remuneración o el desarrollo de una actividad autónoma, profesional o productiva no podrán ser considerados, por sí solos, prueba o presunción de recuperación, mejoría sustancial o cese de la discapacidad.

La registración laboral o tributaria y el monto de los ingresos no podrán constituir por sí mismos causa de apertura de una revisión médica, funcional o administrativa ni causal directa o indirecta para suspender, reducir o extinguir la prestación.

Toda revisión de la condición de discapacidad deberá fundarse en elementos objetivos e individualizados que justifiquen la intervención del organismo competente para su acreditación. La disminución de las necesidades de apoyo, asistencia o cuidados, o de los mayores costos, no constituirá por sí sola causal de suspensión o extinción mientras subsista la discapacidad. No podrá exigirse la rendición individual de los gastos cubiertos por la pensión.

La evaluación será interdisciplinaria, accesible, respetuosa del modelo social de la discapacidad y deberá garantizar el derecho de defensa y la participación efectiva de la persona interesada.”

Artículo 7°. Auditorías y debido proceso. Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 27.793 por el siguiente:

“Artículo 16.- Auditorías.

La autoridad de aplicación, en articulación con el Consejo Federal de Discapacidad, adoptará un sistema de auditorías periódicas, transparentes y accesibles, destinado exclusivamente a verificar:



- a) La identidad y supervivencia de la persona titular;
- b) La vigencia de la acreditación de la discapacidad por alguno de los medios previstos en el artículo 6°, respetando las prórrogas, las renovaciones o actualizaciones en trámite y los reconocimientos provisionales allí establecidos;
- c) El cumplimiento del requisito de residencia;
- d) La inexistencia de otra prestación incompatible conforme una disposición legal expresa;
- e) La autenticidad de la documentación presentada.

Las auditorías no podrán incluir evaluaciones de vulnerabilidad socioeconómica ni considerar los ingresos laborales, profesionales o productivos, el patrimonio de la persona titular, los ingresos del grupo familiar, la convivencia o la actividad laboral como causales de suspensión, reducción o extinción.

El procedimiento deberá asegurar una notificación fehaciente en formato accesible, el acceso gratuito al expediente y un plazo no inferior a veinte (20) días hábiles administrativos para formular descargo y presentar prueba, el otorgamiento de los apoyos necesarios para ejercer el derecho de defensa y una decisión administrativa debidamente fundada.

Las citaciones y evaluaciones deberán adecuarse a las condiciones territoriales, de movilidad y comunicación de la persona, incluidas las zonas rurales y de difícil acceso. No podrán fundar una suspensión la falta de notificación fehaciente ni la incomparecencia originada en barreras de accesibilidad o causas justificadas.

No podrá reducirse, suspenderse o extinguirse la prestación antes del dictado y notificación de un acto administrativo definitivo. Su ejecución quedará diferida mientras se encuentre abierto el plazo legal para recurrirlo.

Los recursos administrativos interpuestos en término contra una decisión de reducción, suspensión o extinción tendrán efecto suspensivo de su ejecución,



manteniéndose el pago hasta la resolución que agote la vía administrativa. Se exceptúa el supuesto de fallecimiento fehacientemente acreditado de la persona titular. Queda a salvo el derecho a solicitar tutela judicial efectiva.”

Artículo 8°. Restablecimiento de prestaciones. Las Pensiones No Contributivas por Discapacidad que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido suspendidas, dadas de baja o extinguidas exclusivamente por el inicio de una actividad laboral, por la registración tributaria de la persona titular o por la superación de un límite de ingresos laborales serán restablecidas de oficio por la autoridad competente dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la entrada en vigencia de esta ley, siempre que no exista otra causal legal autónoma que impida su percepción.

El restablecimiento producirá efectos económicos desde la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los derechos que correspondan por períodos anteriores, hayan sido o no reclamados administrativa o judicialmente.

No podrá exigirse una nueva evaluación médica, funcional o socioeconómica cuando la persona cuente con alguno de los certificados o dictámenes vigentes previstos en el artículo 6° de la Ley N° 27.793, conforme la redacción dada por la presente ley.

En las pensiones alcanzadas por la conversión de oficio, la falta de un nuevo certificado no impedirá el restablecimiento cuando obren en el expediente los antecedentes que sustentaron su otorgamiento. La autoridad gestionará de oficio la actualización documental necesaria, sin interrumpir el pago por esa sola circunstancia.

Las solicitudes denegadas exclusivamente por la existencia de empleo, actividad autónoma, inscripción tributaria o por el monto de los ingresos laborales serán revisadas de oficio dentro del mismo plazo.

Las personas interesadas podrán instar el cumplimiento mediante una presentación gratuita y accesible, sin que ello sustituya la obligación de actuar de oficio. El reconocimiento de solicitudes anteriormente denegadas producirá efectos desde la



vigencia de esta ley si los requisitos ya se encontraban cumplidos en esa fecha; en caso contrario, desde su cumplimiento, sin perjuicio de los derechos correspondientes a períodos anteriores.

Artículo 9°. Continuidad de la cobertura de salud. El inicio, mantenimiento o finalización de una actividad laboral no podrá producir la interrupción, suspensión o reducción de tratamientos, medicamentos, dispositivos y servicios de apoyo, habilitación, rehabilitación y transporte ni de ninguna de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.901.

Cuando la actividad laboral genere la afiliación obligatoria a una obra social o a otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud, la cobertura asociada a la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social se mantendrá hasta que la nueva cobertura se encuentre efectivamente activa y garantice la continuidad integral de las prestaciones.

El agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud que asuma la cobertura deberá reconocer, desde el primer día de afiliación, las prestaciones, tratamientos, medicamentos, dispositivos de apoyo y prestadores autorizados o en curso al momento del cambio, sin períodos de carencia, sin exclusiones por preexistencia y sin exigir una nueva auditoría médica como condición para su continuidad.

Las modificaciones posteriores de tratamientos o prestadores deberán fundarse en razones sanitarias individualizadas, respetar la continuidad terapéutica y garantizar prestaciones equivalentes, oportunas y accesibles, con participación de la persona. El cambio de financiador no será por sí mismo causa suficiente para interrumpirlas.

Ante cualquier controversia entre agentes o subsistemas de salud sobre la responsabilidad de la cobertura, el agente que venía prestándola continuará haciéndolo hasta su resolución, sin perjuicio de los reintegros que correspondan entre ellos. En ningún caso la persona titular podrá quedar sin cobertura ni ser obligada a gestionar por sí misma dichos reintegros.



Cuando finalice la relación laboral o la actividad que originó la afiliación, la cobertura asociada a la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social se restablecerá de pleno derecho, sin necesidad de nueva solicitud, a partir del día siguiente al cese de la cobertura de la obra social, incluido, cuando corresponda, el período de continuidad previsto en el artículo 10 de la Ley 23.660 o en el régimen aplicable. Si no existiera derecho a esa continuidad, el restablecimiento operará desde el día siguiente a la pérdida efectiva de la cobertura.

La reglamentación establecerá mecanismos de coordinación entre los subsistemas de salud, evitando interrupciones, períodos de carencia y superposiciones de financiamiento.

La autoridad nacional competente coordinará con las obras sociales provinciales y los demás subsistemas no comprendidos en el Sistema Nacional del Seguro de Salud los mecanismos de continuidad y compensación que correspondan. La falta de acuerdo entre organismos no podrá condicionar la cobertura nacional que esta ley garantiza.

Artículo 10°. Coordinación administrativa e informe anual. Será autoridad de aplicación el organismo nacional con competencia primaria en materia de discapacidad, que coordinará con la Administración Nacional de la Seguridad Social, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, las autoridades de salud y de trabajo, la Superintendencia de Servicios de Salud y los demás organismos competentes los mecanismos de intercambio de información necesarios para aplicar la presente ley.

Los cruces de información laboral, previsional o tributaria no podrán generar suspensiones, reducciones o bajas automáticas fundadas en la existencia o el monto de los ingresos laborales.

El intercambio y tratamiento de datos se limitará a la información adecuada, pertinente y necesaria, conforme a la Ley N° 25.326, con resguardo de los datos sensibles y de los derechos de acceso y rectificación. No se comunicarán a



empleadores diagnósticos ni antecedentes clínicos por la sola aplicación de este régimen.

La autoridad de aplicación remitirá al Congreso de la Nación, dentro de los ciento veinte (120) días corridos del cierre de cada ejercicio, un informe público y accesible que contenga, como mínimo:

- a) La cantidad de titulares de la prestación que desarrollan actividades laborales registradas;
- b) Su distribución entre empleo público, empleo privado, trabajo autónomo y demás modalidades;
- c) La cantidad de prestaciones restablecidas;
- d) El impacto presupuestario de la ley, diferenciando nuevas altas, prestaciones restablecidas, continuidad de beneficios compatibles con el trabajo y gastos de implementación;
- e) La evolución de los aportes, contribuciones y recursos tributarios vinculados con la formalización laboral de las personas titulares;
- f) Los reclamos administrativos y judiciales relacionados con la aplicación de esta ley.

La información deberá publicarse sin datos que permitan identificar a las personas titulares.

Artículo 11°. Financiamiento. Los gastos que demande la aplicación de esta ley serán atendidos con:

- a) Los créditos presupuestarios asignados al programa de Pensiones No Contributivas por Discapacidad para Protección Social;
- b) Rentas Generales del Tesoro Nacional;



- c) Los mayores recursos corrientes de libre disponibilidad que se produzcan respecto de las estimaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias necesarias.

Las reestructuraciones no podrán realizarse mediante la reducción de créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

El Poder Ejecutivo nacional deberá incorporar en los sucesivos proyectos de Ley de Presupuesto una partida específica y suficiente para financiar el cumplimiento de la presente ley.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley no quedará condicionado a la existencia de los mayores recursos previstos en el inciso c).

Artículo 12°. Reglamentación, operatividad y vigencia. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley y adecuará el Decreto 84/2026 y las restantes normas reglamentarias dentro de los sesenta (60) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

La presente ley es de orden público, entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones serán directamente operativas. El régimen de pensión y compatibilidad aquí establecido tendrá carácter permanente y no quedará sujeto al plazo de la emergencia declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.793.

La falta de reglamentación no podrá ser invocada para postergar, limitar o denegar su aplicación.

Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias, resoluciones, circulares o instrucciones administrativas que establezcan límites de jornada, porcentajes de incapacidad laboral, categoría laboral, remuneración, ingresos, patrimonio o



evaluaciones socioeconómicas como condiciones para el acceso o mantenimiento de la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social.

Tampoco podrán imponerse autorizaciones, declaraciones o cargas administrativas cuya omisión produzca una baja fundada exclusivamente en el inicio o mantenimiento de una actividad laboral. Los haberes devengados desde la vigencia de esta ley no podrán considerarse indebidamente percibidos por causas declaradas compatibles por ella.

Las solicitudes y actuaciones administrativas en trámite se resolverán conforme a esta ley. Sus efectos económicos no serán anteriores a su entrada en vigencia, sin perjuicio de los derechos que correspondan conforme al régimen anterior.

En la elaboración de la reglamentación y en el seguimiento de su aplicación se garantizarán consultas estrechas y participación efectiva y accesible de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, conforme al artículo 4, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 13°. Adhesión. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adecuar sus normas, procedimientos y prácticas administrativas a los principios de compatibilidad plena establecidos por la presente ley respecto de las prestaciones no contributivas por discapacidad comprendidas en sus competencias y de las incompatibilidades del empleo público local. La aplicación de esta ley a la prestación nacional no requerirá adhesión jurisdiccional.

Artículo 14°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARCELO MANGO



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto surge a partir de los aportes de un grupo de madres, padres y familiares de personas con discapacidad intelectual de la provincia de Río Negro, con quienes hemos trabajado con el objeto de eliminar una de las barreras más injustas que todavía enfrentan las personas con discapacidad: tener que elegir entre conservar una prestación de protección social o ingresar y progresar en el mundo del trabajo formal.

La legislación vigente reconoce una compatibilidad limitada. El artículo 7° de la Ley N° 27.793 permite mantener la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social mientras los ingresos provenientes del trabajo no superen dos salarios mínimos, vitales y móviles. Si se supera ese límite, la suspensión opera automáticamente.

La reforma debe alcanzar también los requisitos de acceso y los controles posteriores. El artículo 6° de la Ley N° 27.793 exige un límite de ingresos individuales y una evaluación socioeconómica, mientras su artículo 16 incorpora esa evaluación a las auditorías. Modificar solamente la regla de compatibilidad permitiría que las mismas exclusiones reaparezcan por otras vías. Por ello se propone armonizar esas disposiciones y la Ley N° 13.478.

Este régimen constituye una verdadera trampa de la formalización. La persona puede trabajar, pero sólo mientras no progrese demasiado. Un aumento salarial, la ampliación de la jornada, un ascenso o una mejora de las condiciones laborales pueden provocar la pérdida de la prestación.

La norma genera así un incentivo objetivo para permanecer en la informalidad, rechazar mejores condiciones de contratación, reducir artificialmente la jornada o evitar la registración de ingresos.

El problema no es solamente la pérdida de una transferencia. Cuando un incremento salarial determina la suspensión completa de la pensión, la mejora del



salario puede ser inferior al ingreso perdido. Se produce así una discontinuidad que castiga el progreso laboral. La compatibilidad plena procura eliminar ese riesgo y ofrecer previsibilidad para aceptar un empleo, ampliar la jornada o desarrollar una actividad por cuenta propia.

La discapacidad no desaparece porque una persona consiga empleo. Tampoco desaparecen el costo de los apoyos, la asistencia personal, los traslados accesibles, los tratamientos, los medicamentos, las adaptaciones tecnológicas, los dispositivos de apoyo, la vivienda accesible o el mayor tiempo requerido para desarrollar actividades cotidianas.

Por ese motivo proponemos un cambio de paradigma. La Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social no debe ser entendida como un reemplazo del salario ni como una prestación fundada exclusivamente en la indigencia.

Debe constituir una prestación de finalidad compensatoria, destinada a contribuir a afrontar las barreras, las necesidades de apoyo y los mayores costos que se originan en la discapacidad y que continúan existiendo aun cuando la persona trabaja.

No se propone un privilegio, sino una medida de igualdad material. Dos personas pueden percibir el mismo salario, pero una de ellas puede tener que destinar una parte sustancial de sus ingresos a transporte adaptado, asistencia personal, rehabilitación, medicamentos, tecnologías de apoyo o adecuaciones de vivienda.

La Constitución Nacional, en sus artículos 14, 14 bis, 16 y 75, incisos 22 y 23, reconoce el derecho de trabajar, garantiza la protección integral e irrenunciable de la seguridad social y ordena al Congreso adoptar medidas de acción positiva para asegurar la igualdad real de oportunidades y de trato respecto de las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por la Ley N° 27.044,



obliga al Estado argentino a asegurar simultáneamente el derecho al trabajo, la vida independiente y la protección social.

Sus artículos 19, 27 y 28 vinculan la vida independiente, el trabajo en entornos abiertos, inclusivos y accesibles y la protección social sin discriminación. La compatibilidad sin topes que aquí proponemos constituye una decisión legislativa para hacer efectivos esos derechos; no supone afirmar que la Convención imponga un único diseño de prestación. El objetivo es que la protección acompañe la autonomía en lugar de penalizarla.

Estos derechos no son alternativos. Una persona no debe renunciar a la protección social para ejercer el derecho al trabajo.

El proyecto elimina el límite de ingresos laborales y la evaluación socioeconómica porque ambas condiciones responden a una prestación asistencial fundada en la pobreza y no a una prestación compensatoria fundada en la discapacidad.

La propuesta tiene, por lo tanto, un alcance mayor que la sola eliminación de una incompatibilidad laboral: adopta una prestación compensatoria sin prueba de pobreza ni exclusión por patrimonio o ingresos, manteniendo la acreditación de la discapacidad y los demás requisitos legales. No es una reforma general de las compatibilidades entre jubilaciones y pensiones, cuestión que conserva su regulación específica. Esta delimitación evita atribuir al proyecto efectos que no establece.

La compatibilidad comprende el empleo público y privado, el trabajo autónomo, profesional e independiente, las cooperativas, la economía social y las modalidades de empleo apoyado o protegido.

No se permite restringirla por jornada, categoría, responsabilidad, modalidad contractual o salario. De otro modo, la ley terminaría reconociendo únicamente el derecho a ocupar empleos precarios, parciales o de baja remuneración.

Para que esa decisión sea coherente, se exceptúa expresamente a esta pensión del tope de retribución y de la obligación de optar previstos por el artículo 23 de la



Ley N° 26.816 para el empleo protegido. También se aclara que aportar al sistema previsional o incorporarse a una obra social por trabajar no equivale a cobrar otra jubilación o pensión. La pensión no reemplaza salarios ni reduce obligaciones del empleador.

También se prohíbe que el empleo sea utilizado como presunción de recuperación. La capacidad de desarrollar determinadas tareas, particularmente cuando existen ajustes razonables, tecnologías de apoyo o asistencia personal, no significa que haya desaparecido la discapacidad.

El éxito laboral no puede convertirse en una sanción ni en una prueba contra quien logró superar parte de las barreras que enfrenta.

Se mantienen las auditorías sobre los requisitos legales, la identidad y la autenticidad de la documentación, pero se refuerzan la notificación accesible, el derecho de defensa y la continuidad del pago durante la impugnación administrativa. El control de recursos públicos no exige convertir cada alta laboral en una sospecha de fraude ni confundir una mejora en la autonomía con la desaparición de la discapacidad.

La acreditación se organiza sin desconocer el valor nacional del CUD ni convertir la demora de una junta evaluadora en una exclusión. Se reconocen los instrumentos jurisdiccionales previstos en el articulado, los certificados sin vencimiento y las renovaciones en trámite. Los apoyos para ejercer derechos no se confunden con una declaración judicial de incapacidad.

La iniciativa se limita deliberadamente a la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social. Las pensiones derivadas por fallecimiento de los progenitores, los retiros por invalidez y las prestaciones por riesgos del trabajo poseen fundamentos jurídicos diferentes y deben ser regulados en sus respectivos regímenes.

Se incluyen, sin embargo, las pensiones alcanzadas por la conversión de oficio del artículo 9° de la Ley N° 27.793 que aún no haya sido instrumentada. El Decreto



84/2026 y la Resolución 1/2026 de la Secretaría Nacional de Discapacidad regulan ese proceso. Su tramitación no debe crear dos categorías de titulares con diferente derecho a trabajar ni trasladarles las demoras del Estado.

Asimismo, el proyecto garantiza el restablecimiento de las prestaciones que hayan sido suspendidas exclusivamente por trabajar o por superar un límite de ingresos, y protege la continuidad de la cobertura de salud durante el tránsito hacia una obra social laboral.

La continuidad sanitaria debe asegurarse tanto al ingresar al empleo como al finalizarlo, respetando los períodos de conservación de la cobertura que correspondan y evitando vacíos entre subsistemas. El traspaso de financiador no puede obligar a reiniciar tratamientos ni a gestionar reintegros entre organismos. La coordinación debe comprender también a los sistemas provinciales, porque el proyecto incluye al empleo público de todas las jurisdicciones.

La formalización laboral puede producir mayores aportes, contribuciones y recursos tributarios, pero el ejercicio de un derecho constitucional no puede depender de una estimación recaudatoria. Por eso, el proyecto establece fuentes de financiamiento y obligaciones presupuestarias expresas, sin presumir que la reforma se autofinancie.

El análisis presupuestario deberá distinguir las nuevas altas, las prestaciones restablecidas, las que continuarán pagándose al superar los topes actuales y los costos de implementación y cobertura sanitaria. Los posibles mayores aportes e ingresos tributarios deben estimarse por separado y no descontarse como si estuvieran garantizados. El informe anual permitirá controlar esos efectos y la ejecución de los recursos, preservando los datos personales.

El Estado no puede afirmar que promueve la inclusión laboral y, al mismo tiempo, retirar la protección cuando una persona consigue empleo, mejora su salario o progresa profesionalmente.



El régimen se establece con vocación permanente, no limitado a la duración de la emergencia, y con participación efectiva de las propias personas con discapacidad y de sus organizaciones en la reglamentación y el seguimiento. Los aportes familiares que dieron origen a esta iniciativa deben complementarse con esa participación, en los términos del artículo 4, apartado 3, de la Convención.

Trabajar no hace desaparecer la discapacidad. Cobrar una remuneración no elimina los apoyos ni los mayores costos. El acceso al empleo formal no puede ser castigado con la pérdida de derechos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

MARCELO MANGO